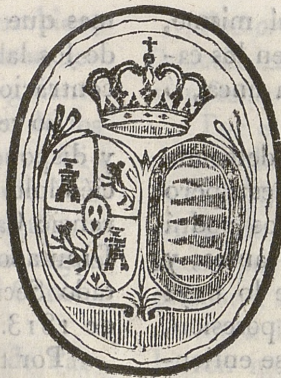


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 24 de Setiembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto relativo al fomento de la agricultura y ganadería.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Sr. Subsecretario de la Gobernación del Reino con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Señor Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino el decreto siguiente. — A fin de dispensar á la agricultura toda la protección que reclama, y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente. Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 8 de Setiembre de 1836. — A Don Ramon Gil de la Cuadra.

El decreto de las Cortes que se cita en el anterior es el siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefigen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con

el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitución de los foros de Asturias y Galicia y demas Provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Asi en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo.

9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras Provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastros ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner Interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las Ordenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo de-

mas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Florencio Castillo, Presidente. — José Domingo Rus, Diputado Secretario. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813. — A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. — Pedro de Agar. — Gabriel Ciscar. — En Cádiz á 10 de Junio de 1813. — A Don Juan Alvarez Guerra.

De Real orden comunicada por el referido Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que participo á V. S. con el mismo objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 21 de Setiembre de 1836. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Habiendo observado con repeticion que se fugan algunos presos cuando son conducidos por tránsitos de justicia, por descuido é indolencia de los encargados de su custodia, y no pudiendo mirar con indiferencia proceder tan escandaloso, encargo á las justicias que bajo su mayor responsabilidad, que les exigiré irremisiblemente, cuiden de que toda persona que sea conducida por tránsitos, vaya con la correspondiente seguridad, previniendo á los conductores el mayor cuidado y vigilancia y la responsabilidad y penas en que incurren si faltan á su deber en comision tan importante. Valladolid 21 de Setiembre de 1836. — José Nuñez de Arenas.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — En atencion á que con arreglo al Real decreto de 21 de Agosto último, deben celebrarse las Juntas de Provincia que han de proceder al nombramiento de Diputados para las próximas Cortes el dia 2 de Octubre próximo, es del mayor interés que los Señores Electores de Partido de esta Provincia, se hallen reunidos en esta Capital el Sábado 1.º, para que pueda tener lugar la Junta preparatoria, tan conveniente en asunto

de tanta consideracion. Debo advertir tambien, para el debido conocimiento de los mismos Señores Electores de Partido, que en el siguiente Lunes 3 debe procederse al nombramiento de los individuos que han de componer la nueva Diputacion Provincial, con arreglo al artículo 328 de la Constitucion política de la Monarquía; y que el número de éstos debe ser el de siete, segun se fija en el artículo 326 de la misma Constitucion.

Se previene á los Señores Electores de Parroquia del partido de esta Capital, que el Domingo próximo 25 del corriente se ha de celebrar la Junta Electoral de Partido en las Casas Consistoriales de esta Ciudad; á las nueve de su mañana. Valladolid 23 de Setiembre de 1836. = José Nuñez de Arenas.

Real orden mandando que los fondos que produzcan la exencion pecuniaria de los Milicianos Nacionales y de los mozos que se eximan en el sorteo de cincuenta mil hombres esten á disposicion del Gobierno.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Plana mayor. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Señor. = El Señor Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del corriente mes me dice lo siguiente. = Con esta fecha comunico las disposiciones que se ha dignado dictar S. M. para la recaudacion de la exencion pecuniaria de los Milicianos Nacionales llamados para formar un Ejército de Reserva, y de los mozos que quieran eximirse de sortear para la quinta de cincuenta mil hombres; y entre otras cosas se previene á los Intendentes, que los fondos que produzca los tengan á disposicion del Gobierno sin darles destino, y negándose, bajo su responsabilidad, á todo pedido que se les haga; y como los Gefes militares son los que continuamente estrechan á los de la Administracion económica, se ha servido determinar S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se expidan órdenes terminantes para que no se exija cantidad alguna de la expresada exencion, porque estando destinado su producto para el Ejército, se propone el Gobierno hacer operaciones que quedarian sin efecto con notable perjuicio de la causa nacional si los fondos expresados tuviesen aplicaciones parciales. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que dicte las providencias mas eficaces para que tenga el mas puntual y exacto cumplimiento la preinserta Real orden.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Setiembre de 1836. = Francisco Sanjuanena. = Sr. Comandante militar de....

Rectorato de la Universidad literaria de Valladolid. = La Direccion general de Estudios con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue.

Por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion en 8 del actual la Real orden que sigue. = Enterada la REINA Gobernadora de la consulta hecha por esa Direccion acerca de si deberá ser estensiva á todos los estudiantes que, perteneciendo á la Guardia ó Milicia Nacional se hubieren movilizado, la gracia concedida por Real orden de 10 de Julio último á Don Tomás Guzmán, para que, previo examen, se le abonasen sus matrículas durante el tiempo que se hallase en aquellas circunstancias, se ha servido S. M. resolver se observe en esto lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 26 del mes próximo pasado, comprendiéndose en esta disposicion á todos los estudiantes que aun antes de dicho decreto hubiesen prestado este servicio á su patria. = Y con acuerdo de los Señores la traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que fije copia en los parages acostumbrados y la dé toda la publicidad posible, haciéndola insertar en el Boletín oficial de la Provincia, y circulándola á los Colegios y Seminarios incorporados á esa Universidad.

El artículo 14 del Real decreto de 26 de Agosto de 1836, de que se hace mérito en la Real orden inserta, dice así:

A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Y en su cumplimiento he dispuesto se circule por medio del Boletín oficial de esta Provincia, segun se previene, á fin de que llegue á noticia de los interesados. Valladolid 20 de Setiembre de 1836. = Manuel Joaquin Tarancón, Rector.

Gaceta extraordinaria de Madrid del Miércoles 21 de Setiembre de 1836.

Regencia judicial de la villa del Provençio. = Por los apostados que tengo en Villarrobledo acaba de llegar á esta hora, que son las doce del dia, uno de ellos manifestando haber visto el campo cubierto de cadáveres enemigos, y mil trescientos sesenta prisioneros depositados en el convento de aquella villa, y que las tropas de la REINA siguen el resto de la faccion de Gomez, Cabrera, &c., habiendo dejado en dicha villa la mayor parte del botin y equipage, con dos cañones pedreros. Provençio 20 de Setiembre de 1836. = Guizarro.

Aviso del Comisionado de la Empresa de Diligencias en Villatobas.

„Villatobas 21 de Setiembre de 1836. = En esta hora que son las cuatro de la mañana acaba de llegar la noticia de haber sido batida la faccion del

cabecilla Gomez entre la venta del Pinar y Villajijedo por las tropas de la REINA, habiéndoles hecho mil quinientos prisioneros, y cogido ademas dos cañones pedreros."

No obstante de no haberse recibido todavía oficialmente la noticia que precede, el Gobierno se apresura á manifestar los avisos recibidos para satisfacer la justa ansiedad pública; y tan luego como llegue el parte que se espera, no demorará publicarle.

Comandancia general de ambas Riojas.

El Excmo. Señor General en Jefe interino de estos Ejércitos se ha servido dirigirme la orden general de ayer en su Cuartel general de Morentin, cuyo tenor es como sigue.

"En 11 del actual anuncié al Gobierno de S. M. las operaciones que debia ejecutar en los dias 13 y 14, como tambien que batiria en Lasolana á los batallones rebeldes de la expedicion que tienen preparada para Castilla, y á los demas que la apoyaban de 12 á 14 batallones y 5 escuadrones, nos han presentado hoy el combate, apoyando su derecha en Barbarin, y su izquierda un cuarto de legua de Arreniz hácia Dicastillo, ocupando los estribos principales del monte Jurra; pero ni las formidables posiciones en que estaban situados, ni la desesperacion con que combatieron para no dejarnos tomar un territorio que ellos habian ofrecido no volveriamos á pisar, pudieron contenernos un solo momento: arrojados de todas las alturas que sucesivamente fueron defendiendo, los precipitamos de las encumbradas cimas del monte Jurra, á la vista de la mitad de Navarra, y los vimos entrar en Estella en completa dispersion y desorden, á ocultar detras de sus muros, el terror y la vergüenza de que iban poseidos.

El enemigo ha dejado en el campo muchos cadáveres, y sus heridos han debido ser en gran número: tenemos en nuestro poder mas de 60 prisioneros, y muchos presentados.

SOLDADOS: cuando anuncié á S. M. esta victoria, contaba con vuestro valor, decision y disciplina: tengo la mas grata satisfaccion en no haberme equivocado: vuestra conducta en esta jornada al paso que os hace dignos de la consideracion de la REINA y de la gratitud de la patria; presagia nuevos dias de gloria y el triunfo de la causa nacional.

A los valientes generales, gefes y oficiales é individuos de tropa que componen la legion Francesa, la 1.^a brigada de la division de Vanguardia, la 2.^a brigada de la 1.^a division, la 1.^a de la 4.^a, la division de la Rivera y la P. M. G. que me han proporcionado este triunfo, doy las gracias en nombre de S. M. por su bizarro comportamiento, é interin distribuyo los premios que han sabido merecer los que tuvieron mas proporcion de distinguirse en el concepto de sus gefes. = Oráa."

Me apresuro á comunicar al público por medio de este boletin constitucional, este plausible triunfo de nuestras armas á fin de anticiparle esta satisfaccion. Logroño 16 de Setiembre de 1836. = El Brigadier Comandante general, Segundo Ulibarri.

Administracion principal de Loterías nacionales.

Primitiva. Números que han salido sorteados en la extraccion que se celebró en Madrid el dia 19 de Setiembre de 1836.

75, 45, 50, 55, 75.

Para la extraccion inmediata se admiten jugadas hasta el dia 5 de Octubre próximo.

Moderna. Para el sorteo del referido mes de Octubre se despachan los billetes á 30 rs. el entero, 40 el medio y 20 el cuarto.

Valladolid 23 de Setiembre de 1836. = Vidal.

La Junta de Beneficencia de esta Ciudad de Valladolid, ha dispuesto celebrar tres funciones de NOVILLOS y TOROS en las tardes de los dias 2, 3 y 4 del próximo mes de Octubre, (si el tiempo lo permite).

En cada una de ellas se lidiarán cuatro *Novillos* y se matarán dos *Toros*, de las acreditadas Vacadas de D. Santiago Martinez y D. Pablo Sanz, del Raso de Portillo.

Serán lidiados por parte de la Cuadrilla que en Madrid está á cargo de Francisco Montes, y que ha permitido el que vengan á esta Ciudad, compuesta de los sujetos siguientes: *Para matar y poner banderillas*, José Antonio Calderon. = Felipe Usa. = Gregorio Jordan. = Juan Martin. *Picadores*, Antonio Rodriguez. = Felix Montañó.

Mandaré y presidirá la Plaza el Sr. Don Vicente Landeta, Alcalde de esta Ciudad.

Se dará principio á las tres en punto de la tarde.

Precios con entrada. Balconcillo de Galeria 8 rs. = Grada de idem 5 id. = Balconcillo de Grada 6 id. = Grada de abajo 5 id. = Talanquera 4 id. = Tendido 21 cuartos.

ANUNCIOS.

Se sacan á pública subasta en renta el Molino harinero de la villa de Traspinedo, tasado en 2300 rs. cada año; la casa-Meson tasada en 160 rs., y las oficinas de Tajon y Matadero, tasadas en 60; y se ha señalado para su remate el dia 29 del presente mes de Setiembre y hora de las once de la mañana en la Casa Consistorial de la misma.

En el mismo dia, hora y sitio se saca á subasta el retero general de la Iglesia de dicho pueblo, tasado en 1500 rs. con varias condiciones. La persona que quisiere hacer postura á dicha obra acuda por la Escribanía de Ayuntamiento de la misma, donde estará de manifiesto el plan de condiciones.

—Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio de sus Ejércitos, nueva edicion considerablemente aumentada con muchas Reales órdenes que han parecido oportunas desde 1823 hasta el dia, sacadas literalmente de los tomos de Reales decretos de los expresados años: dos tomos en 8.^o mayor. Se venden en las librerías de los hijos de Rodriguez, calles de Orates y Latoneros, donde tambien se halla el mas completo Prontuario para instruccion de la Milicia Nacional de infantería.

En las mismas librerías se vende el *Dogma de los hombres libres*, palabras de un creyente, por M. F. de Lamournaís, traducidas de la última edicion por D. Mariano José de Larra: consta de un tomo en 8.^o, á 10 rs. en rústica.